

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día lunes, 25 de octubre de 2021 a las 15:53 horas, a través del correo electrónico institucional. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	2661
Radicado	05001 40 03 009 2021 01160 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandante	LUZ ELENA ZAPATA SEPÚLVEDA
Causante	JOSE RICARDOZAPATA ROMERO
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente Sucesión Intestada del señor JOSE RICARDOZAPATA ROMERO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487, y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora indicar en la demanda el número de identificación de las partes en caso de conocerlo, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del Proceso.
2. ACLARAR si se tiene conocimiento de más herederos del causante, en cuyo caso se deberá aportar prueba de su existencia y dirección física y electrónica de notificación o, de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente.
3. Deberá aportarse copia del registro civil de nacimiento de los señores RAMÓN ARSELIO, OMAR DE JESÚS, LUZ ELENA Y JOSÉ GUILLERMO ZAPATA SEPÚLVEDA, de conformidad con el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso.

4. Allegar las pruebas del estado civil que acrediten el parentesco de Leidy Lorena Zapata Álvarez, John Dairon Zapata Álvarez y Diocelina Zapata Álvarez, con el causante, por cuanto no fueron aportados con la demanda, de conformidad con el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso.
5. Deberá allegar en escrito separado inventario de los bienes relictos, que indique el valor de los activos y pasivos, junto con la prueba que se tenga sobre ellos, toda vez que no fueron aportados con la demanda de conformidad con el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso
6. Deberá aportar recibo de pago y la factura de impuesto predial que de cuenta del valor cancelado por la señora Luz Elena Zapata Sepúlveda y la fecha en que se realizó el mismo, de conformidad con el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.
7. Deberá aportar certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria Nro. 035-9016, actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que el aportado con la demanda corresponde al 15 de marzo de 2021.
8. Allegar copia de la Escritura Pública No. 167 del 06 de septiembre de 2007 de la Notaría Única de Betulia, a fin de determinar con claridad la cuota parte del bien inmueble 035-9016 propiedad del causante.
9. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad de juramento el correo electrónico de los citados Ramón Arselio Zapata Sepúlveda, Omar De Jesús Zapata Sepúlveda, Leidy Lorena Zapata Álvarez, John Dairon Zapata Álvarez y Diocelina Zapata Álvarez, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
10. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones aportando el correo electrónico de la parte demandante. Artículo 6 Decreto 806 de 2020.
11. Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a los citados Ramón Arselio Zapata Sepúlveda, Omar De Jesús Zapata Sepúlveda, Leidy Lorena Zapata

Álvarez, John Dairon Zapata Álvarez y Diocelina Zapata Álvarez, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

12. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

13. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico o físico a los citados Ramón Arselio Zapata Sepúlveda, Omar De Jesús Zapata Sepúlveda, Leidy Lorena Zapata Álvarez, John Dairon Zapata Álvarez y Diocelina Zapata Álvarez, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 28 de octubre de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Jimenez Ruiz

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

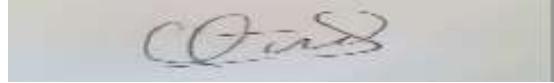
**0213703affe63c082dfc6dba26045deabb5abb70a9b8f857c125463c65a630
3f**

Documento generado en 27/10/2021 06:36:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 25 de octubre de 2021 a las 10:33 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA, identificado con T.P. 77.078 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 27 de octubre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2628
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado (s)	LEANDRO CHALA FLÓREZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-01156-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagare aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO FINANDINA S.A. y en contra de LEANDRO CHALA FLÓREZ, por las siguientes sumas de dinero:

A) VEINTITRÉS MILLONES CIEN MIL PESOS M.L. (\$23.100.000,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagare aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 12 de agosto de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a

una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA, identificado con C.C. 70.129.475 y T.P. 77.078 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

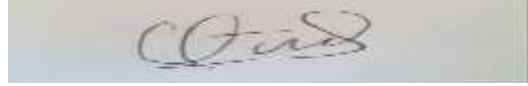
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185707120c10faf66c2067510603d818c1f398957609a48039a43aef31f21b69**

Documento generado en 27/10/2021 06:35:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 25 de octubre de 2021 a las 14:53 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CLAUDIA PATRICIA MEJÍA RODRÍGUEZ, identificada con T.P. 178.228 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 27 de octubre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2629
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARTIN ALONSO HERNÁNDEZ LARREA
Demandado	GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-01157-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de MARTIN ALONSO HERNÁNDEZ LARREA y en contra de GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ VÁSQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

A) DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.500.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 21 de enero de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la

certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. CLAUDIA PATRICIA MEJÍA RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 43.865.502 y T.P. 178.228 del C.S.J., actúa como endosataria en procuración del demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente al demandante dentro de estas diligencias. Artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

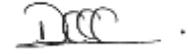
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbca03f3462d08544ceba05207d929fe6387cd8ef8d8e9c2979f1362f0dda5f**

Documento generado en 27/10/2021 06:35:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el lunes 25 de octubre de 2021 a las 10:49 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DORA MARIA ECHEVERRI GALLEGO, identificado con T.P. 98.698, no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 27 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2672
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado (s)	MARIA ERESVEY BLANDON MARIA ISABEL HENAO BLANDON
Radicado	05001-40-03-009-2021-01158-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY y en contra de MARIA ERESVEY BLANDON y MARIA ISABEL HENAO BLANDON, por los siguientes conceptos:

A) DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$17.785.327), por concepto de saldo del capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 5 de junio de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente

a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. DORA MARIA ECHEVERRI GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43091735 y con T.P. 98.698 del C. S. de la J., actúa como endosatario en procuración de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por tal razón, se le reconoce personería para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

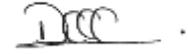
88edb8961c5a969570149d4a66afb0cb53c23929be524c397a7dfa6b1dece38d

Documento generado en 27/10/2021 06:36:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el lunes 25 de octubre de 2021 a las 14:27 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARIA PAULA CASAS MORALES, identificada con T.P. 353.490, no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 27 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2673
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.
Demandado (s)	JEFERSSON STEVEN RIOS VALENCIA
Radicado	05001-40-03-009-2021-01159-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S y en contra de JEFERSSON STEVEN RIOS VALENCIA, por los siguientes conceptos:

A) UN MILLON CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.149.182,00), por concepto de saldo del capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 27 de mayo de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de

conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder y de la sustitución del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARÍA PAULA CASAS MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.657.186 y con T.P. 353.490 del C. S. de la J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40e55e8d86e8a316172b9cb51137fb3fab4c5dfa9f269b6a8297dbdeb832d1
6d**

Documento generado en 27/10/2021 06:36:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, la apoderada de la demandante presentó memorial en el correo electrónico institucional del Juzgado el 8 de octubre de 2021 a las 15:44:25 horas, subsanando los requisitos exigidos por el Despacho. Le informo igualmente que, de acuerdo con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA GUTIÉRREZ URREGO, identificada con T.P. 199.334 del C.S.J.; no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 27 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2675
Radicado	05001-40-03-009-2021-01066-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandado (s)	NELSON URIEL ARANGO LONDOÑO MARIA OMAIRA AMARILDE HERNANDEZ HERNAN ALONSO ESPINOSA RODRIGUEZ
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y en contra de NELSON URIEL ARANGO LONDOÑO, MARIA OMAIRA AMARILDE HERNANDEZ y HERNAN ALONSO ESPINOSA RODRIGUEZ, por los siguientes conceptos:

A).- OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$868.897), correspondiente al saldo del canon de arrendamiento de febrero de 2021 subrogado a favor de la demandante; más la

indexación equivalente la tasa del IPC certificada desde el 11 de abril de 2021 hasta la fecha de solución o pago total de la obligación.

B).- UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.789.000), correspondiente al canon de arrendamiento de marzo de 2021 subrogado a favor de la demandante; más la indexación equivalente la tasa del IPC certificada desde el 11 de abril de 2021 hasta la fecha de solución o pago total de la obligación.

C).- UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.789.000), correspondiente al canon de arrendamiento de abril de 2021 subrogado a favor de la demandante, más la indexación equivalente la tasa del IPC certificada desde el 11 de abril de 2021 hasta la fecha de solución o pago total de la obligación.

D).- UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$1.818.000), correspondiente al canon de arrendamiento de julio de 2021 subrogado a favor de la demandante, más la indexación equivalente la tasa del IPC certificada desde el 11 de abril de 2021 hasta la fecha de solución o pago total de la obligación.

E).- UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$1.818.000), correspondiente al canon de arrendamiento de agosto de 2021 subrogado a favor de la demandante, más la indexación equivalente la tasa del IPC certificada desde el 11 de septiembre de 2021 hasta la fecha de solución o pago total de la obligación.

F).- UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$1.818.000), correspondiente al canon de arrendamiento de septiembre de 2021 subrogado a favor de la demandante, más la indexación equivalente la tasa del IPC certificada desde el 11 de septiembre de 2021 hasta la fecha de solución o pago total de la obligación.

G).- Se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el transcurso del proceso y hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del código general del proceso; siempre y cuando se acredite la subrogación a favor de la parte demandante.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA GUTIÉRREZ URREGO, identificada con C.C. No. 1.128.281.112 y T.P. 199.334 del C.S.J.; para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcc9893890c97301eb2195e09db7c81bacc23f107a648fc5c727b9a758e308

82

Documento generado en 27/10/2021 06:35:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la apoderada de la parte demandante presentó memorial en el correo electrónico institucional del Despacho el día viernes 15 de octubre de 2021 a las 10:05 horas, subsanado los requisitos de la demanda exigidos por el Juzgado.
Medellín, 27 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2676
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA DE ALEJANDRIA – PH.
Demandado	REPRESENTACIONES SIERRA Y FAMILIA S.A.S. LUCIA GOMEZ POSADA MARIA EUGENIA MARIN OSORIO NOELIA DE SAN FRANCISCO CRUZ DE AGUDELO
Radicado	05001-40-03-009-2021-01067-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta el memorial que subsana los requisitos exigidos por el Despacho, la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescriben los artículos 431 y 467 del Código General del Proceso y habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA DE ALEJANDRIA – PH en contra de REPRESENTACIONES SIERRA Y FAMILIA S.A.S., LUCIA GOMEZ POSADA, MARIA EUGENIA MARÍN OSORIO y NOELIA DE SAN FRANCISCO CRUZ DE AGUDELO, por las siguientes cuotas de administración ordinarias y extraordinarias causadas en relación con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-402909 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Sur:

FECHA DE CAUSACION	CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	CUOTAS EXTRAORDINARIAS	FECHA EXIGIBILIDAD
1 abril 2014	\$ 349.000		1 mayo 2014
1 mayo 2014	\$ 349.000		1 junio 2014
1 junio 2014	\$ 349.000		1 julio 2014
1 julio 2014	\$ 349.000		1 agosto 2014
1 agosto 2014	\$ 349.000		1 septiembre 2014
1 septiembre 2014	\$ 349.000		1 octubre 2014
1 octubre 2014	\$ 349.000	\$ 140.300	1 noviembre 2014
1 noviembre 2014	\$ 349.000	\$ 140.300	1 diciembre 2014
1 diciembre 2014	\$ 349.000	\$ 140.300	1 enero 2015
1 enero 2015	\$ 362.000	\$ 140.300	1 febrero 2015
1 febrero 2015	\$ 362.000	\$ 140.300	1 marzo 2015
1 marzo 2015	\$ 362.000	\$ 140.300	1 abril 2015
1 abril 2015	\$ 362.000	\$ 140.300	1 mayo 2015
1 mayo 2015	\$ 362.000	\$ 140.300	1 junio 2015
1 junio 2015	\$ 362.000	\$ 140.300	1 julio 2015
1 julio 2015	\$ 362.000	\$ 140.300	1 agosto 2015
1 agosto 2015	\$ 362.000	\$ 140.300	1 septiembre 2015
1 septiembre 2015	\$ 362.000	\$ 140.300	1 octubre 2015
1 octubre 2015	\$ 362.000	\$ 140.300	1 noviembre 2015
1 noviembre 2015	\$ 362.000	\$ 140.300	1 diciembre 2015
1 diciembre 2015	\$ 362.000	\$ 140.300	1 enero 2016
1 enero 2016	\$ 386.500	\$ 140.300	1 febrero 2016
1 febrero 2016	\$ 386.500	\$ 140.300	1 marzo 2016
1 marzo 2016	\$ 386.500	\$ 140.300	1 abril 2016
1 abril 2016	\$ 386.500	\$ 140.300	1 mayo 2016
1 mayo 2016	\$ 386.500	\$ 140.300	1 junio 2016
1 junio 2016	\$ 386.500	\$ 140.300	1 julio 2016
1 julio 2016	\$ 386.500	\$ 140.300	1 agosto 2016
1 agosto 2016	\$ 386.500	\$ 140.300	1 septiembre 2016
1 septiembre 2016	\$ 386.500	\$ 140.300	1 octubre 2016
1 octubre 2016	\$ 386.500	\$ 140.300	1 noviembre 2016
1 noviembre 2016	\$ 386.500	\$ 140.300	1 diciembre 2016
1 diciembre 2016	\$ 386.500	\$ 140.300	1 enero 2017
1 enero 2017	\$ 408.800	\$ 140.300	1 febrero 2017
1 febrero 2017	\$ 408.800	\$ 140.300	1 marzo 2017
1 marzo 2017	\$ 408.800	\$ 140.300	1 abril 20
1 abril 2017	\$ 413.600	\$ 140.300	1 mayo 2017
1 mayo 2017	\$ 413.600	\$ 140.300	1 junio 2017
1 junio 2017	\$ 413.600	\$ 140.300	1 julio 2017
1 julio 2017	\$ 413.600	\$ 140.300	1 agosto 2017
1 agosto 2017	\$ 413.600	\$ 140.300	1 septiembre 2017
1 septiembre 2017	\$ 413.600	\$ 140.300	1 octubre 2017
1 octubre 2017	\$ 413.600	\$ 140.300	1 noviembre 2017
1 noviembre 2017	\$ 413.600	\$ 140.300	1 diciembre 2017
1 diciembre 2017	\$ 413.600	\$ 140.300	1 enero 2018
1 enero 2018	\$ 431.000	\$ 140.300	1 febrero 2018
1 febrero 2018	\$ 431.000	\$ 140.300	1 marzo 2018
1 marzo 2018	\$ 431.000	\$ 140.300	1 abril 2018
1 abril 2018	\$ 431.000		1 mayo 2018
1 mayo 2018	\$ 431.000		1 junio 2018
1 junio 2018	\$ 431.000		1 julio 2018
1 julio 2018	\$ 431.000		1 agosto 2018
1 agosto 2018	\$ 431.000		1 septiembre 2018
1 septiembre 2018	\$ 431.000		1 octubre 2018
1 octubre 2018	\$ 431.000		1 noviembre 2018

1 noviembre 2018	\$ 431.000		1 diciembre 2018
1 diciembre 2018	\$ 431.000		1 enero 2019
1 enero 2019	\$ 457.000		1 febrero 2019
1 febrero 2019	\$ 457.000		1 marzo 2019
1 marzo 2019	\$ 457.000		1 abril 2019
1 abril 2019	\$ 457.000		1 mayo 2019
1 mayo 2019	\$ 457.000		1 junio 2019
1 junio 2019	\$ 457.000		1 julio 2019
1 julio 2019	\$ 457.000		1 agosto 2019
1 agosto 2019	\$ 457.000		1 septiembre 2019
1 septiembre 2019	\$ 457.000		1 octubre 2019
1 octubre 2019	\$ 457.000	\$ 171.000	1 noviembre 2019
1 noviembre 2019	\$ 457.000	\$ 171.000	1 diciembre 2019
1 diciembre 2019	\$ 457.000	\$ 171.000	1 enero 2020
1 enero 2020	\$ 484.400		1 febrero 2020
1 febrero 2020	\$ 484.400		1 marzo 2020
1 marzo 2020	\$ 484.400		1 abril 2020
1 abril 2020	\$ 484.400		1 mayo 2020
1 mayo 2020	\$ 484.400		1 junio 2020
1 junio 2020	\$ 484.400		1 julio 2020
1 julio 2020	\$ 484.400		1 agosto 2020
1 agosto 2020	\$ 484.400		1 septiembre 2020
1 septiembre 2020	\$ 484.400		1 octubre 2020
1 octubre 2020	\$ 484.400		1 noviembre 2020
1 noviembre 2020	\$ 484.400		1 diciembre 2020
1 diciembre 2020	\$ 484.400		1 enero 2021
1 enero 2021	\$ 501.400		1 febrero 2021
1 febrero 2021	\$ 501.400		1 marzo 2021
1 marzo 2021	\$ 501.400		1 abril 2021
1 abril 2020	\$ 501.400		1 mayo 2020
1 mayo 2021	\$ 501.400		1 junio 2021
1 junio 2021	\$ 501.400		1 julio 2021
1 julio 2021	\$ 501.400		1 agosto 2021
1 agosto 2021	\$ 501.400		1 septiembre 2021
1 septiembre 2021	\$ 501.400		1 octubre 2021

- Se libra mandamiento de pago además por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas, explotación de zonas comunes y gastos que se sigan causando en el transcurso del proceso hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia (Artículos 88 y 431 del Código General del Proceso).
- Más los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

736106bf47a636b363093c02cefcd99f8bf782fa34eaa25b0717d7875fefbde

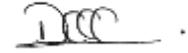
6

Documento generado en 27/10/2021 06:35:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la apoderada de la parte demandante presentó memorial en el correo electrónico institucional del Juzgado el viernes 15 de octubre de 2021 a las 15:16 horas, subsanado los requisitos exigidos por el Despacho.

Medellín, 27 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2677
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado (s)	HERBERT JOHAN MEDINA GARCÍA
Radicado	05001-40-03-009-2021-01085-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de HERBERT JOHAN MEDINA GARCÍA, por los siguientes conceptos:

A) CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$42.303.774.00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 71273043, aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados a partir del día 30 de septiembre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo

establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

398736f0a46cbfd85b80efc996498a9722a71697dba467b3badde587b1985f

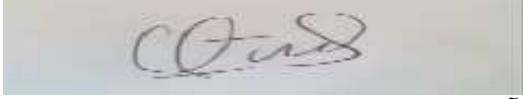
8b

Documento generado en 27/10/2021 06:35:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito subsanando los requisitos exigidos, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el 11 de octubre de 2021 a las 15:47 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN CARLOS NANCLARES RODRÍGUEZ, identificado con T.P. 326.175 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 27 de octubre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2632
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	SANDRA MILENA NANCLARES RODRIGUEZ
Demandado (s)	LUIS CARLOS MORA SALDARRIAGA
Radicado	05001-40-03-009-2021-01076-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el título ejecutivo aportado (Sentencia contenida en el Acta 7193 celebrada el 25 de junio de 2021 en la Superintendencia de Industria y Comercio de Bogotá) presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SANDRA MILENA NANCLARES RODRIGUEZ y en contra de LUIS CARLOS MORA SALDARRIAGA, por las siguientes sumas de dinero:

A) SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$7.500.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el título ejecutivo aportado (Sentencia contenida en el Acta 7193 celebrada el 25 de junio de 2021 en la Superintendencia de Industria y Comercio de Bogotá), más

TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$327.500,00), por concepto de indexación comprendida entre el 13 de enero de 2020 y el 30 de septiembre de 2021, más la indexación que se siga causando sobre dicho capital a partir del 01 de octubre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS NANCLARES RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 71.797.065 y T.P. 326.175 del C.S.J. para que represente a la demandante dentro de éstas diligencias. Artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0abafdca55e48fe043a346e5494ab5de614899e824c09e81338dc6d079913

26

Documento generado en 27/10/2021 06:35:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de octubre de 2021, a las 2:09 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3662
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00399-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DIEGO ALEJANDRO ZAPATA GÓMEZ
DEMANDADA	JUAN FERNÁNDO JIMÉNEZ LÓPEZ
DECISIÓN	Incorpora Citación Negativa- No accede emplazar

Se dispone agregar constancia del recibido de la empresa del correo del envío de citación para notificación personal dirigida al demandado con resultado negativo.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita emplazamiento del demandado, el Despacho considerando que al revisar la página ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, se pudo constatar que el demandado JUAN FERNÁNDO JIMÉNEZ LÓPEZ se encuentra afiliado a SURA EPS en calidad de beneficiario; previo a acceder a dicha solicitud ordena oficiar a la citada entidad promotora de salud , con el fin de que informe la dirección física y electrónica que aparezca registrada en la base de datos del demandado, a fin de garantizar su comparecencia al proceso.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a notificar en las direcciones informadas por la EPS.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado a la autoridad que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMUDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44211771247c7babdac394bdbbb805dbda4c776b80a4f9aeadbcd1ea940a0

330

Documento generado en 27/10/2021 06:34:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de octubre del 2021, a las 4:24 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3657
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00952-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	SUSANA MAYA CARDONA
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada SUSANA MAYA CARDONA la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 14 de octubre del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a197fb8449d4f3c69736c83ec94b0b9cc7bf621f5e94bd0a1111e4987e16c7

2a

Documento generado en 27/10/2021 06:35:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 21 de octubre de 2021 a las 16:39 horas.
Medellín, 27 de octubre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	3635
Referencia	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante	GLADYS DEL SOCORRO VÁSQUEZ MEJÍA
Demandada	LINDA CAROLINA PADILLA GIRON
Radicado	05001-40-03-009-2021-00476-00
Decisión	REQUIERE

En atención al escrito presentado por la demandante y su apoderado judicial, por medio del cual solicitan la terminación del proceso por acuerdo celebrado con la parte demandada, el Juzgado previo a resolver sobre la misma requiere al memorialista para que se sirva aclarar la forma de terminación pretendida, si es por desistimiento de las pretensiones o por transacción, en el último caso deberá aportar copia del acuerdo suscrito entre las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de octubre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

563064ce6ef4b6b8e9b31808e1c22f3fd2cc512a72b7864b38b08b402607dd

86

Documento generado en 27/10/2021 06:34:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de octubre del 2021, a las 4:30 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION	3656
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00767-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S. C.
DEMANDADA	HÉCTOR CASTRO AGUDELO
DECISIÓN	Notificación por aviso negativa

Se dispone agregar constancia del envío de notificación por aviso dirigida a la dirección física del demandado HÉCTOR CASTRO AGUDELO, con resultado negativo según lo informado por la empresa del correo 472 “no reside”. En consecuencia, no se accede a la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc4f5c9e47f4da788dd51e4c2c7888c6cca2548834ea920e494079b2596cf8
c6**

Documento generado en 27/10/2021 06:35:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SUSTANCIACIÓN	3629
EXTRAPROCESO	DILIGENCIA DE ENTREGA INMUEBLE
DEMANDANTE	NUBIA RESTREPO VILLA
DEMANDADA	MÓNICA YULIETH TOBÓN ALVAREZ
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01168-00
DECISION:	ORDENA EXPEDIR NUEVAMENTE DESPACHO COMISORIO

En atención al memorial presentado por el Líder de Proyecto de la Alcaldía de Medellín por medio del cual informa que la conciliadora en equidad manifestó que no tenía conocimiento del despacho comisorio expedido en las presentes diligencias, el Despacho con el fin de impartir celeridad al proceso ordena que por secretaría expedir un nuevo despacho comisorio con destino a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), para el cumplimiento de la diligencia de entrega ordenada desde el 23 de octubre de 2019.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena anular el despacho comisorio No. 201 del 23 de octubre de 2019 dirigido a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES (REPARTO) COMPETENTES DE MEDELLÍN.

Por la secretaría expídase y remítase el respectivo despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de octubre de 2021. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria
--

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

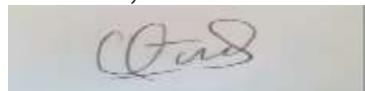
Código de verificación:

**c3c7811fae754ba39e87ab4c19b07277a88dea18901a2cf99e6bee85651baa
05**

Documento generado en 27/10/2021 06:34:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 12 de octubre de 2021 a las 16:40 horas.
Medellín, 26 de octubre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	3595
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLO GRANDE P.H.
Demandado (s)	CLARA INÉS ESCOBAR MALDONADO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00731-00
Decisión	ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de oficiar a las EPS SURA, COOMEVA, COMFENALCO Y POSITIVA para que suministren los datos del empleador de la demandada CLARA INÉS ESCOBAR MALDONADO; el Despacho únicamente accederá a oficiar a la primera, toda vez que verificado el sistema de información ADRES se desprende que la citada demandada solo se encuentra afiliada como cotizante a la Eps Suramericana S.A, no teniendo vínculo alguno con las demás EPS. Lo anterior considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para la memorialista obtenerla a través de derecho de petición, por lo que resulta procedente la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar las medidas cautelares respectivas con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado en inciso primero y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de octubre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fe4ae5e1aac07db59fc4ea47b28441f0c09fe5af24f8b02fa6d645da0816db7

Documento generado en 27/10/2021 06:34:54 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de octubre 2021, a las 9:09 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3660
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00746-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO PALACÉ 36 P. H.
DEMANDADA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE HÉCTOR TRUJILLO HOYOS
DECISIÓN	INCORPORA CITACIÓN NO TIENE EN CUENTA NOMBRA CURADOR

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual aporta constancia del envío de la citación para la diligencia de notificación personal dirigida a los Herederos Indeterminados de la referencia, el Despacho jo tendrá en cuenta la misma por improcedente, toda vez que los mismos al ser indeterminados no es posible notificarlos personalmente sino a través de emplazamiento tal cómo se ordenó en providencia proferida del cinco (05) de agosto de 2021.

Por otro lado, como quiera que los HEREDEROS INDETERMINADOS de HÉCTOR TRUJILLO HOYOS, no se presentaron al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso instaurado por EDIFICIO PALACÉ 36 P. H., el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, designa como Curador Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 813 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$200.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

986293a172c984ef23e007e7a5546feffdf6006360408728069b6acb9ab872

19

Documento generado en 27/10/2021 06:35:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el memorial que antecede fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el viernes 22 de octubre de 2021 a las 14:00 horas, mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución. Igualmente se informa que el demandado JOHN WILMAR PUERTA IDARRAGA se encuentra notificado del auto que libra mandamiento de pago por conducta concluyente, mediante providencia proferida el siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021), quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 27 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	2674
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	JOHN WILMAR PUERTA IDARRAGA
RADICADO Nro.	05001 40 03 009 2021 00565 00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante BANCO PICHINCHA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de JOHN WILMAR PUERTA IDARRAGA, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día treintaiuno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El demandado, JOHN WILMAR PUERTA IDARRAGA se encuentra notificado por conducta concluyente, mediante providencia proferida el siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, sin que hiciera pronunciamiento dentro del término del traslado, no interpuso medio de defensa como tampoco ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los

artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO PICHINCHA S.A. y en contra de JOHN WILMAR PUERTA IDARRAGA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día treintaiuno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 2.691.166,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c108a2ae90d4af9b95691822d20749b52c1e5417492bc9f707de185a1a4d069b

Documento generado en 27/10/2021 06:34:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 19 de octubre de 2021 a las 9:17 horas y el día 20 de octubre de 2021 a las 13:43 horas.

Medellín, 27 de octubre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	2631
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCO W S.A.
Demandado	JUAN CAMILO MORENO ISAZA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00732-00
Decisión	ORDENA TERMINAR DILIGENCIAS

En atención al escrito presentado por la apoderada de la entidad demandante, con facultad para recibir, por medio del cual solicita la terminación de la solicitud por el pago total de las cuotas en mora con relación al vehículo con placas STW740 y se ordene oficiar a la policía nacional con el fin de que se levante la orden de aprehensión en contra de los vehículos con placas TSI 531 y STW740.

Frente a la primera pretensión, el Despacho accederá a la misma por permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: Las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1° Por la solución o pago efectivo.

Por otro lado y frente a la solicitud oficiar a la Policía Nacional-Sijin para que proceda con el levantamiento de la aprehensión con relación a los vehículos con placas TSI531 y STW740, el Juzgado no accederá a la misma pues la misma fue expedida por el Juzgado 31° Civil Municipal de Medellín., no resultando procedente que esta judicatura proceda a levantar una medida que fue expedida por otro Despacho Judicial

En virtud de lo anterior, se ordenará oficiar al Juzgado 31° Civil Municipal de Medellín para que proceda a cancelar las órdenes de aprehensión expedidas en cumplimiento al Despacho Comisorio No. 108 del 14 de julio de 2021, en

relación placas TSI531 y STW740, procediendo a oficiar a las entidades correspondientes.

Finalmente, se ordenará incorporar el Despacho Comisorio No. 108 del 14 de julio de 2021, el cual ha sido devuelto por el comisionado Juzgado 31° Civil Municipal de Medellín sin diligenciar, a petición de la apoderada de la parte demandante quien manifestó no tener interés en llevar a cabo la diligencia ordenada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN DE LA SOLICITUD POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA dentro de la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, instaurada por el BANCO W S.A. en contra de JUAN CAMILO MORENO ISAZA; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y respecto del vehículo distinguido con placas STW740.

SEGUNDO: No se accede a oficiar a la Policía Nacional – Sijin, por los motivos expuestos en la parte pertinente de ésta providencia.

TERCERO: Se ordena oficiar al Parqueadero Captucol ubicado en el Peaje Autopista Medellín-Bogotá, Lote 4°, Vereda el Convento del Municipio de Copacabana-Ant., para que proceda con la entrega del vehículo distinguido con Placas STW740 a favor del demandado JUAN CAMILO MORENO ISAZA.

CUARTO: Se ordena oficiar Juzgado 31° Civil Municipal de Medellín, para que proceda a cancelar las órdenes de aprehensión expedidas en cumplimiento al Despacho Comisorio No. 108 del 14 de julio de 2021, en relación placas TSI531 y STW740, procediendo a oficiar a las entidades correspondientes.

QUINTO: Se ordena incorporar el Despacho Comisorio No. 108 del 14 de julio de 2021, el cual ha sido devuelto por el comisionado Juzgado 31° Civil Municipal de Medellín sin diligenciar.

SEXTO: Por secretaría, expídanse los oficios respectivos y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Una vez realizado lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de octubre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

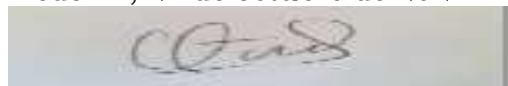
42c844b4892e44db34537631d998b32eb96da162f64778e2148d2b3752ee92e2

Documento generado en 27/10/2021 06:34:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el 20 de octubre de 2021 a las 14:03 horas, se solicita la terminación del proceso por pago de la mora, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Medellín, 27 de octubre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2630
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JANETH MARIN MORALES DIANA MARÍA MARIN MORALES
Radicado	05001-40-03-009-2021-00874-00
Decisión	TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA MORA

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, endosataria en procuración, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de la mora, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA instaurado por la

BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JANETH MARIN MORALES y DIANA MARÍA MARIN MORALES, **por pago de las cuotas en mora.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre los bienes inmuebles distinguidos con Matrículas Inmobiliarias Nros. 001-1056356 y 001-1056124 de propiedad de las demandadas JANETH MARIN MORALES y DIANA MARÍA MARIN MORALES. Por secretaría expídase y remítase el oficio con destino a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de octubre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad3541c5d3d8a4e2971eecbf624ca2e0541792346cf2f4baac0a006daa
0b08b7**

Documento generado en 27/10/2021 06:35:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de octubre del 2021, a las 2:00 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3655
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00571-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANDRÉS FABIÁN BETANCUR MARULANDA
DEMANDADO	LUZ JANETH LÓPEZ TABARES
DECISIÓN	Requiere

Considerando que la sustitución de poder presentada por el abogado demandante, el Despacho previo a resolver sobre la misma requiere al memorialista para que en el término de cinco días se sirva aportar copia de la licencia temporal otorgada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a la Doctora ISABELA SOTO MUSKUS, con el fin de verificar que la misma se encuentra durante el periodo de vigencia de los dos años improrrogables a partir de la culminación de estudios de derecho conforme al artículo 31 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de octubre del 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**943749864b136f2696bea6200e25e774b9f8429364355a603d767d5e942bc
b14**

Documento generado en 27/10/2021 06:34:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los anteriores memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado los días 21, 22, 25 y 27 de octubre del 2021, a las 7:05, 8:02, 9:46 y 7:46 horas, respectivamente.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3600
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00397-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
DEMANDADA	LEMOINE EDITORES S.A.S
DECISIÓN	Tiene en cuenta notificación, reconoce personería y ordena remitir expediente digital

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada LEMOINE EDITORES S.A.S, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 05 de octubre de 2021 con constancia de entrega y lectura del mensaje de datos en la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo SERVIENTREGA, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En atención a los memoriales presentados por la sociedad demandada a través de su apoderado judicial los días 21, 25 y 27 de octubre del 2021, respecto a la solicitud de notificación personal, el Despacho no accederá a la misma, toda vez que la sociedad demandada ya se encuentra notificada personalmente en la dirección electrónica registrada en el certificado de cámara de comercio para efectos de notificaciones judiciales, acto procesal que se practicó desde el día el 05 de octubre de 2021. (Documento No. 23 del expediente digital c. ppal.)

De otro lado, teniendo en cuenta el poder allegado al despacho mediante correo electrónico, se reconoce personería al Doctor JOSE LUIS BARRETO CAMACHO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.760.958 y la tarjeta de abogado No. 321.333, del C. S. de la J. para representar a la sociedad demandada LEMOINE EDITORES S.A.S en la forma y términos del poder allegado.

Por último, en atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, consistente en que se sirvan suministrarle copia de la

demanda y sus anexos, se advierte que si bien la parte demandante envió desde el pasado 08 de abril de 2021 por medio electrónico copia de dichas piezas procesales en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el Despacho considerando que la solicitud es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, ordena por secretaría enviar el expediente digital al profesional del derecho a través del canal digital informado en el memorial que antecede, con el fin de que proceda con la revisión del expediente y descargue los documentos por él requeridos.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

ddba9cde2fa5dd65c2feb66366f6d9781fb1ea316e4ebff19968fde6aaaaa855

Documento generado en 27/10/2021 12:30:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales consistente en recurso de reposición e impulso procesal fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 08 de septiembre y 15 de octubre de 2021 a las 14:21 y 15:41, respectivamente horas.

Asimismo, se deja constancia que dando estricto cumplimiento al parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2021, procedió la parte demandante a remitir al canal digital de la parte demandada y sus apoderados, copia del recurso de reposición el pasado el día el 08 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	2662
Radicado	05001 40 03 009 2020 00027 00
Proceso	DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	JONATAN ANDRÉS VILLADA LEÓN
Demandados	ALBA LUCIA MUNERA POSADA JOSE ANDRES BEDOYA SILVA COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN - CTM COOTRANSMEME COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
Decisión	No repone y concede apelación

AUTO IMPUGNADO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la parte demandante, contra el auto interlocutorio Nro. 2150 del 03 de septiembre de 2021, por medio del cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante argumenta su inconformidad respecto del auto interlocutorio Nro. 2150 del 03 de septiembre de 2021, por medio del cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por considerar que el desistimiento tácito decretado debió ser aplicado única y exclusivamente frente a los dos demandados que no se encuentran notificados, esto es, los señores ALBA LUCÍA MÚNERA POSADA y JOSÉ ANDRÉS BEDOYA SILVA, y no frente a los que ya se encontraban debidamente vinculados al proceso.

Argumenta que la parte pasiva del presente proceso se encuentra conformada en su totalidad por litisconsortes facultativos, por lo que a su juicio el despacho únicamente debió terminar el proceso de manera parcial en relación con los señores MÚNERA POSADA y BEDOYA SILVA conforme al requerimiento realizado por el Juzgado en el auto del 19 de julio de 2021, puesto que los demás litisconsortes ya se encontraban notificados, por lo que considera que la decisión del Juzgado desconoció el debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Para el efecto, el recurrente transcribe apartes de providencias proferidas por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala Civil y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo.

Por lo expuesto, solicita reponer el auto interlocutorio Nro. 2150 del 03 de septiembre de 2021 para que en su lugar se aplique el desistimiento tácito respecto de los demandados no notificados y se continúe el proceso con los demás litisconsortes facultativo.

La parte recurrente remitió el día 08 de septiembre de 2021 copia del escrito de reposición a los demás sujetos procesales mediante al canal digital indicado para tal fin, razón por la cual se prescinde del traslado secretarial, de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, se advierte que dentro de la oportunidad legal la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno al recurso de reposición interpuesto.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se aplica como sanción al incumplimiento del parte demandante relacionado con la supervisión, el impulso y la vigilancia de los distintos trámites que vayan surgiendo de acuerdo al desarrollo normal de la actuación, incumplimiento que acarrea la parálisis del proceso.

Entre las reglas que regulan la dinámica procesal, se tiene la de la impulsión procesal, definida por la doctrina como la actividad que se propone obtener el movimiento progresivo de la relación procesal hacia su término. De este modo, el proceso civil se desarrolla a través de sucesivas fases desde su iniciación hasta su conclusión; es por ello necesario una actividad encaminada a que,

una vez concluida una fase, el proceso entre en la siguiente. A esta actividad se llama "impulso procesal" y puede encomendarse o a las mismas partes o al propio órgano jurisdiccional: en el primer caso se habla de impulso de parte y en el segundo de impulso de oficio.

Lo que pretende la disposición, es reprochar de alguna manera el desinterés de la parte en atender con la debida diligencia los deberes que la ley impone en materia de gestión e impulso procesal y buscar la manera de perpetuar las condiciones de indefinición de la actuación judicial.

En aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y de cara al caso objeto de estudio, se observa que el Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 1769 proferido el 16 de julio de 2021 notificado por estados electrónicos del día 19 del mismo mes y año, requirió a la parte demandante para que procediera a gestionar la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados ALBA LUCÍA MUNERA POSADA y JOSÉ ANDRÉS BEDOYA SILVA, concediéndole el término de 30 días para el efecto so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Pese a lo anterior, se observa que la parte demandante dentro del término legal hizo caso omiso al requerimiento judicial, pues no adelantó ninguna gestión tendiente a cumplir la carga impuesta por el Juzgado, razón por la cual esta Judicatura mediante auto proferido el día 03 de septiembre de 2021, procedió a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que el término legal de los 30 días que fueron concedidos para cumplir la carga procesal había fenecido sin que el apoderado de la parte demandante hubiera procedido de conformidad.

Por consiguiente, la decisión del Juzgado de decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito se ajustó a los supuestos fácticos y legales establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, como sanción a la inactividad del profesional del derecho, la cual se reflejó en su desinterés en el proceso, pues se reitera que a la fecha de declarar dicha terminación, no existía ninguna solicitud pendiente por resolver, tal como consta en el expediente, en el sistema de gestión Siglo XXI y en la carpeta de entrada del correo institucional dispuesto para la recepción de memoriales.

Al respecto, no resulta de recibo la inconformidad presentada por el recurrente, consistente en que el desistimiento tácito debió ser decretado única y exclusivamente frente a los dos demandados que no se encuentran notificados y no sobre la totalidad del proceso por cuanto los demás sujetos procesales que se encontraban debidamente vinculados al proceso; pues si bien es cierto en

materia de responsabilidad civil extracontractual, en algunos casos se predica la solidaridad por pasiva conforme lo prevé el artículo 2344 del Código Civil, no es menos cierto que el demandante optó por integrar el contradictorio con todas las personas que a su juicio estaban obligados a responder por los hechos contenidos en la demanda, por lo que la continuidad o estancamiento del proceso judicial dependía de su formal vinculación al proceso, carga procesal que el actor no cumplió a cabalidad a pesar de habersele requerido para el efecto.

Ahora, si lo que la parte demandante pretendía era que se excluyera del proceso a los demandados ALBA LUCÍA MUNERA POSADA y JOSÉ ANDRÉS BEDOYA SILVA que faltaban por notificar, en lugar de abandonar la gestión iniciada, debió presentar alguna actuación tendiente a interrumpir la terminación anticipada del proceso, cómo lo hubiera sido una solicitud de desistimiento de la acción contra dichos demandados al tenor del inciso 3° del artículo 314 del Código General del Proceso o acudir a la reforma de la demanda en los términos del canon 94 ibidem, sin embargo ninguna de esas figuras jurídicas empleó optando por asumir una conducta desinteresada frente al proceso a pesar de habersele requerido so pena de terminar la totalidad del proceso por desistimiento tácito, lo que reitera en mayor medida su actitud desprolija.

Aunado a lo expuesto, se debe señalar que esta Judicatura respeta más no comparte las decisiones proferidas por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala Civil y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, las cuales no tienen carácter vinculante para este Despacho, pues desconocen que el proceso debe mirarse como una unidad procesal y van más allá de la disposición normativa contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual de manera alguna consagra la posibilidad de terminar parcialmente el proceso solo frente algunos de los demandados, como lo pretende el recurrente a fin de subsanar su omisión, procurando desconocer el principio general del derecho que señala que donde la ley no distingue no le es dable al interprete hacerlo, siendo la norma en comento clara en determinar que ante la inactividad de la parte interesada se debe disponer con la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito del proceso.

En consideración a lo expuesto, no encuentra el Despacho procedente el recurso interpuesto, pues no se configura el presupuesto procesal del error existente en la providencia; toda vez que, esta judicatura obró conforme a derecho, acogándose a los presupuestos establecidos en la ley procesal.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Despacho no repondrá el auto interlocutorio No. 2150 del 03 de septiembre de 2021.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria, por ser procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso, atendiendo al tipo de proceso y por tratarse de un asunto de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 2150 del 03 de septiembre de 2021, por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante los Jueces Civiles del Circuito de Medellín (Reparto), en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 en concordancia con el numeral 7° del artículo 321 del Código General Proceso.

TERCERO: Se concede al apelante el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que si lo considera necesario agregue nuevos argumentos a su impugnación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso.

CUARTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, remítase el expediente digital a la Oficina Judicial a través de la Secretaría, con el fin de que sea repartido al Superior Jerárquico.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 28 de octubre de
2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

745eb53b40d7d6034a0562a28bb3c1f03c0ec80bb2bde58aa4f67ce5b379589c

Documento generado en 27/10/2021 12:31:28 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de octubre del 2021 a las 12:47 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3662
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00909-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPROYECCÓN
DEMANDADO	MANUEL DE JESÚS LONDOÑO
Decisión	Incorpora - Resuelve

En consideración a la solicitud presentada por Colpensiones el día 15 de octubre de 2021 la cual fue aportada por la parte demandada, y por medio del cual pone en conocimiento la retención de dineros desde el mes de enero de 2021 por concepto del embargo comunicado en relación con la mesada pensional del demandado, el cual no ha podido consignar por presentarse una inconsistencia en el portal del Banco Agrario de Colombia; el Despacho pone en conocimiento que la misma se encuentra debidamente solucionada, sin embargo se debe advertir que el proceso se encuentra actualmente terminado por pago total de la obligación mediante auto proferido el veinticinco (25) de febrero de 2021, decisión que fue comunicada mediante oficio 714 de la misma fecha, procediendo dicha entidad con el levantamiento del embargo conforme respuesta del 15 de marzo de 2021. Así las cosas y teniendo en cuenta que en el presente proceso no se tomó nota alguna de embargo de remanentes, se ordena oficiar a Colpensiones solicitando que los dineros que fueron retenidos al señor MANUEL DE JESÚS LONDOÑO por concepto de embargo, le sean reintegrados a su favor sin necesidad de ponerlos a disposición de este despacho, en aras a evitar dilaciones injustificadas y en virtud del principio de celeridad y colaboración armónica.

Por secretaría, expídase oficio a Colpensiones comunicando la presente decisión y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE,



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4eb3ed939a0162320d7de5f75dc15ed0ee1e0a3ce3b9e61b2e7b08ba21198c6

Documento generado en 27/10/2021 12:28:59 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**